**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-PES-064/2018

**DENUNCIANTE:** PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO

**DENUNCIADAS:** CRISTINA RÓDRIGUEZ PACHECO Y DIRECTORA DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

**SECRETARIO:** ROSA MARÍA RESENDEZ MARTÍNEZ y OSMAR RAZIEL GUZMÁN SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** IRVING EDIER RANGEL LÓPEZ

Guadalupe, Zacatecas, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

**Sentencia** que se dicta en el procedimiento especial sancionador indicado al rubro y denunciado por el partido político MORENA a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de Cristina Rodríguez Pacheco, en su calidad de Presidenta Honorifica del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia y de la directora de ese organismo público por supuestas violaciones graves a la normativa electoral consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, difusión de programas sociales y de gobierno para influir en la contienda electoral y presencia de la denunciada en actos proselitistas en días y horas hábiles; con motivo del expediente tramitado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con la clave PES/IEEZ/CCE/102/2018.

## Glosario

| | |
|---|---|
| ***Coordinación:*** | Coordinación de lo contencioso electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. |
| ***Constitución Federal:*** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| ***Constitución Local:*** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas. |
| ***Denunciante:*** | Ricardo Humberto Hernández León, en su carácter de Representante Propietario del partido político MORENA ante el Consejo Electoral Municipal de Zacatecas, Zacatecas. |
| ***PRI:*** | Partido Revolucionario Institucional. |
| ***Denunciada:*** | Cristina Rodríguez Pacheco, Presidenta Honorífica del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia. |

Versión Pública

| | |
|---|---|
| ***SEDIF:*** | Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia. |
| ***Instituto:*** | Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. |
| ***Ley Electoral:*** | Ley Electoral del Estado de Zacatecas. |

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral local 2017-2018, para renovar a los integrantes de la legislatura y los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado.

**1.2 Inicio del periodo de campañas electorales.** El veintinueve de abril del año en curso[1], dieron inicio las campañas electorales por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en el Estado[2].

**1.3 Denuncia.** El dos de julio, el maestro Ricardo Humberto Hernández León en su carácter de representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo Electoral Municipal de Zacatecas, Zacatecas, presentó denuncia en contra de Cristina Rodríguez Pacheco, Presidenta Honorífica del *SEDIF* y de su propia Directora, por hechos que desde su perspectiva, constituyeron violaciones a la normativa electoral.

**1.4 Radicación, admisión y emplazamiento.** El tres de julio, la *Coordinación* radicó la denuncia bajo la clave de expediente PES/IEEZ/CCE/102/2018 y ordenó se realizaran diligencias de investigación; el dieciocho de julio se admitió la denuncia y el Coordinador de lo Contencioso Electoral ordenó el emplazamiento a las partes a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.5 Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintisiete de julio se desarrolló la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar que no compareció ninguna de las partes.

**1.6 Remisión del expediente y turno a ponencia.** Se recibieron las constancias del presente procedimiento especial sancionador, y el treinta de agosto, se turnó al Magistrado Ponente y se procedió a realizar el proyecto de sentencia correspondiente.

---

[1] En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho salvo manifestación en contrario.
[2] Información consultable en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el calendario relativo al proceso electoral 2017-2018.

Versión Pública

**2. COMPETENCIA.** El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 17 y 116, fracción IV, inciso j), de la *Constitución Federal;* 21 y 42 de la *Constitución Local*, 417, fracción III y 423 de la *Ley Electoral,* en que se aduce la infracción de promoción personalizada, uso de recursos públicos, uso de los programas sociales del Estado para favorecer a los candidatos del *PRI* y participación de la denunciada en actos proselitistas en días hábiles.

**3. PROCEDENCIA.** El procedimiento especial sancionador reúne los requisitos establecidos en el artículo 418 de la *Ley Electoral;* sin embargo, tanto la *denunciada* como la Directora del *SEDIF,* al contestar los hechos hacen valer la frivolidad de la demanda como causa de improcedencia, argumentando que el *denunciante* ha presentado una queja que no aporta los elementos necesarios para las supuestas infracciones que se dicen cometidas.

No obstante, de la lectura integra del escrito inicial se desprende que el denunciante hace saber las conductas que considera violatorias a la normatividad electoral, así como los preceptos jurídicos vulnerados, cumpliendo con ello con la obligación que le impone el artículo 13 fracciones VII, VIII y IX de la *Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas*, por lo tanto la procedencia o no de sus pretensiones será objeto de estudio en el fondo del asunto.

**4. CUESTIÓN PREVIA. CARÁCTER DE LA DENUNCIADA.**

El d*enunciante* manifiesta que la Presidenta del *SEDIF* tiene la obligación de conducirse con imparcialidad y garantizar un proceso electoral democrático, pues le son aplicables las prohibiciones establecidas en el artículo 134 de la *Constitución Federal;* que la circunstancia de que se trate de un cargo honorifico porque no recibe una retribución económica, no la exime del cumplimento de la norma constitucional, porque es servidora pública.

Cuando la *denunciada* contestó la demanda -concretamente al punto tercero de hechos - hizo saber que posee un cargo honorifico y por tanto no percibe un sueldo o compensación del erario público, por lo que su cargo no es de elección popular ni es funcionaria pública.

En lo relativo, la Sala Superior en su resolución identificada con la clave SUP-REP-17/2018 y sus acumulados y la Sala Regional Especializada en su sentencia SRE-PSD-6/2108, ambos Órgano pertenecientes al Poder Judicial de la Federación,

Versión Pública

sentaron precedente respecto a que es sujeto de responsabilidades toda persona que desempeñe un cargo de cualquier naturaleza en la administración pública, el Poder Judicial o el Poder Legislativo, incluso las autoridades locales y municipales por estar en posibilidad de violentar la *Constitución Federal.*

Determinaron que esa situación no es limitativa sino enunciativa, pues debe interpretarse que incluye a todas aquellas personas que sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución donde laboran, sirvan al Estado o la Federación, al Gobierno, a la Nación o a la propia sociedad.

Así, de la interpretación armónica del artículo 108 de la *Constitución Federal* y del 147 de la *Constitución Local,* en concordancia con los artículos 27 y 28 de la Ley de Asistencia Social del Estado, la Presidenta del *SEDIF* es parte del Patronato y de la Junta de Gobierno y coadyuva con el Estado para proporcionar servicios de asistencia social para la población, participa en actividades de la institución, gestiona recursos financieros y materiales para incrementar el patrimonio del organismo.

Por lo tanto, tiene la posibilidad de incidir en la obtención y destino de recursos que se orientan al desarrollo y bienestar de la familia y sus tareas se ejecutan con recursos públicos, de modo que la ubican como sujeto de responsabilidades en términos del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la *Constitución Federal,* por lo que es válido concluir que como Presidenta del *SEDIF* es sujeto obligado y le son aplicables las prohibiciones constitucionales respectivas[3] procediendo al estudio de los hechos atribuidos, a fin de determinar si los mismos constituyen infracción que deba ser sancionada.

## 5. ESTUDIO DE FONDO.

### 5.1. Planteamiento del caso.

#### 5.1.1. Hechos denunciados.

En la queja se afirma que Cristina Rodríguez Pacheco en su calidad de Presidenta Honorifica del *SEDIF* realizó promoción personalizada con uso de recursos públicos, difusión de programas y logros de gobierno con el fin de influir en la contienda

[3] Así lo razonaron la Sala Regional y la Sala Especializada en los en el recurso de revisión SUP-REP-17/2018 y sus acumulados interpuestos por José Ramón Enríquez Herrera, María Patricia Salas Name y Ana Beatriz González Carranza, en su carácter de Presidente Municipal de Durango, Directora de Comunicación Social y Presidenta para el Desarrollo Integral de la Familia, contra la sentencia de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento especial sancionador SER-PSC-14/2018; y en el procedimiento especial sancionador SER-PSD-6/2018 promovido por MORENA contra Yazmín de los Ángeles Copete Zapot y otros.



Versión Pública

electoral y para favorecer a los candidatos del PRI, así como difusión de entrega de programas sociales en periodo de campañas.

Según el *denunciante,* la *denunciada* organizó un evento al que denominó “informe de labores de Cristina Rodríguez Pacheco Presidenta Honorifica del *SEDIF”,* en pleno proceso electoral y excediendo su facultad legal, pues considera que quien en realidad ostenta la responsabilidad de dicho organismo es la Directora y no la Presidenta. Al haber dado el informe excede su facultad y demuestra su preferencia por el *PRI* y sus candidatos, aprovechando su cargo honorario para promocionarse a sí misma y a los candidatos de dicho partido.

También denuncia promoción personalizada, difusión de programas sociales y logros de gobierno con el fin de influir en la contienda electoral, a través de una entrevista concedida el cuatro de abril al medio de comunicación “Noticiero Efecto Plata”. Según el criterio del *denunciante,* algunos comentarios y expresiones que la *denunciada* externó en esa entrevista constituyen promoción personalizada con el ánimo de que la gente se confunda y piense que si la apoyan se implementarán programas sociales o que ella decide en donde se dan los apoyos.

Que además, difundió la entrega de dichos programas en la red social Facebook cada que realizaba un evento en una escuela, lo que implica influencia determinante sobre el electorado porque ostenta el cargo de servidor público, además de su relación matrimonial con el Gobernado en turno.

Finalmente se queja de que la denunciada intervino en dos actos proselitistas del *PRI,* una marcha o mitin llevado a cabo en algunas calles de Guadalupe, Zacatecas, y en un desayuno que organizó con motivo de la gira de campaña del ex candidato priista José Antonio Meade, en el Estado de Zacatecas, en días hábiles.

**5.1.2. Contestación a los hechos denunciados.**

Por su parte la denunciada respondió manifestando que es falso que el informe de labores se haya celebrado el quince de enero, pues se llevó a cabo el dieciséis de ese mes, y que sí tiene la facultad para llevarlo a cabo en el ejercicio de rendición de cuentas.

Hace saber que es falso que ella haya realizado promoción personalizada y uso de recursos públicos al rendir el informe de labores, pues cumplió con las exigencias del artículo 242 párrafo quinto de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.

Versión Pública

También explica que su participación en la entrevista fue en el ejercicio de su libertad de expresión y manifestación de ideas, que nada tiene que ver con propaganda electoral, pues de sus respuestas no se desprenden expresiones que trataran de posicionarla sobre el electorado ni promocionó a ningún partido político ni candidato.

Con respecto a las publicaciones de Facebook reconoce que las realizó, pero afirma que lo hizo desde su perfil personal, que es una cuenta privada y no de seguimiento público, en la cual no maneja logotipos de Gobierno ni es página oficial del *SEDIF;* que dicha cuenta es manejada por ella misma, no utiliza en su manejo recursos públicos y con las publicaciones hizo uso de su libertad de expresión.

En cuanto a las violaciones a los artículos 41 y 134 de la *Constitución Federal* que le son atribuidas, indica que ella posee un cargo honorifico y que al no percibir un sueldo o compensación no es funcionaria pública, que su participación en la marcha organizada por el *PRI* fue en su calidad de ciudadana mexicana, que hace uso de su derecho de asociación, en horas inhábiles porque ocurrió después de las seis de la tarde.

Finalmente reconoce que acudió al desayuno de mujeres zacatecanas que se realizó el veinticinco de mayo, y que lo hizo en ejercicio de sus derechos político-electorales de asociación y expresión, pero niega que lo haya organizado, y aunque ocurrió en horas hábiles, no es formalmente funcionaria pública y no existe indicio que permita inferir utilización de recursos públicos.

También fue vinculada al procedimiento la Directora General del *SEDIF,* quien compareció mediante escrito del veintiséis de julio negando que la *denunciada* haya realizado promoción personalizada y uso de recurso públicos al rendir el informe de labores; que también es falso que haya difundido programas sociales y logros de gobierno para influir en la contienda electoral, así como que haya transgredido los artículos 41 y 134 de la *Constitución Federal.* Finalmente niega que la denunciada haya organizado el desayuno que se señala en la queja.

**5.2. Cuestiones jurídicas a resolver.**

1.- Si la denunciada realizó promoción personalizada con uso de recursos públicos al haber rendido el informe de labores del SEDIF el dieciséis de enero y el cuatro de abril, con la entrevista que concedió al noticiero Efecto Plata, para influir en la contienda electoral.

2.- Si difundió programas sociales y logros de gobierno para influir en la contienda electoral y utilizó el aparato estatal con fines electorales, en su perfil social de Facebook.

Versión Pública

3.- Si la presencia o intervención de la denunciada en actos proselitistas del PRI, en días y horas hábiles, vulneró los artículos 41 apartado C y 134 de la *Constitución Federal.*

**5.3. Metodología de estudio.**

a) Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados
b) En caso de demostrarse se analizará si constituyen infracciones a la normativa electoral.
c) Si constituyen una infracción a la normativa electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de la denunciada.
d) En caso de acreditarse la responsabilidad, se calificarán las faltas y se individualizará la sanción.

**5.4. Acreditación de los hechos denunciados.**

**5.4.1. Caudal Probatorio.**

a) Las pruebas ofrecidas y admitidas al *denunciante* son las siguientes:

Documentales consistentes en imágenes o capturas de pantalla referidas en la denuncia y en las que afirma, que la denunciada hizo entrega de lentes en diversas fechas y en distintos municipios del Estado de Zacatecas, contenidas en las fojas 41-67.

Prueba técnica consistente en audio y video de entrevista.

Documental consistente en los periódicos de circulación en el estado en los que aparecen notas que contienen los hechos denunciados.

b) Los medios de prueba que le fueron admitidos a la denunciada, son los que enseguida se reseñan:

Documental pública consistente en copia cotejada del nombramiento como Presidenta Honorifica del *SEDIF.*

A la Directora General del *SEDIF* Zacatecas, le fueron admitidas las siguientes pruebas:

Documental pública consistente en copia certificada del nombramiento como directora de *SEDIF.*

c) Por último, la *Coordinación,* en el ejercicio de su facultad investigadora allegó al expediente lo siguiente:

Versión Pública

Documental consistente en el oficio DGRH-1483/2018 signado por el LC. Jorge Alejandro Escobedo Armengol, Secretario de Administración de Gobierno del Estado de Zacatecas, por el cual informa que no existe registro que indique que la C. Cristina Rodríguez Pacheco reciba una retribución económica alguna derivada de sui cargo como Presidenta del Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia.

Documental consistente en escrito de fecha ocho de julio signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del *PRI*, en el que informa que no organizó desayuno alguno el veinticinco de mayo.

Documental consistente en escrito del nueve de julio signado por la Secretaria de la Función Pública del Gobierno del Estado de Zacatecas, en el que informó que no recibió denuncia alguna por actos u omisiones de los servidores públicos del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Documental consistente en el escrito signado por la Directora General del *SEDIF* Zacatecas el once de julio, en el que informó que el 16 de enero de 2018 se llevó a cabo el informe de labores de dicha institución; que el presupuesto destinado a la realización de dicho evento fue por la cantidad de $1, 386, 237.24 (Un millón trescientos ochenta y seis mil doscientos treinta y siete pesos con veintiún centavos); Que se colocaron 29 espectaculares en todo el estado con un costo total de $166,721.26 (Ciento sesenta y seis mil setecientos veintiún pesos con veintiséis centavos; que fueron 73 eventos de entregas de lentes, derivados de programas sociales y que no organizó el desayuno que refiere el denunciante.

Documental consistente en escrito fechado el once de julio, signado por la Directora General del *SEDIF* Zacatecas, en el que informa que la *Denunciada* no recibe retribución económica alguna derivada del desempeño de su función como presidenta honorífica del SEDI, además menciona las facultades inherentes a su cargo.

Documental consistente en la respuesta rendida por la empresa “Facebook, Ireland Ltd” respecto al expediente PES/IEEZ/CCE/102/2018, en la que informó que la cuenta perfil Facebook de la denunciada, no está ni estuvo asociada con una campaña publicitaria.

Documental consistente en el acta circunstanciada de certificación de contenido en direcciones electrónicas, notas periodísticas y USB, de fecha siete de julio.

**5.4.2. Hechos reconocidos por la denunciada.**

Versión Pública

En la contestación a la queja la *denunciada* reconoció diversos hechos, los cuales de conformidad con el artículo 408, numeral 1, de la *Ley Electoral,* quedan exentos de prueba, siendo estos los siguientes:

Que el dieciséis de enero rindió el informe de labores del *SEDIF*.

Que con motivo del mencionado informe, se colocaron 29 espectaculares en diferentes municipios, con el fin de informar a la ciudadanía de las acciones del *SEDIF*.

Que el cuatro de abril otorgó entrevista al noticiero “Efecto Plata”, por invitación directa de su conductor.

Que sí realizó las publicaciones de Facebook referidas por el denunciante, y que la cuenta de esa red social es personal y no de seguimiento público. Ella misma es la administradora del perfil social.

Que sí participó en una marcha organizada por el PRI, por convocatoria hecha a la ciudadanía. Participación que consistió en caminar con los simpatizantes del partido por las principales calles del Centro de Guadalupe, Zacatecas.

Que acudió a un desayuno realizado el veinticinco de mayo, que fue una invitación que hizo el *PRI* a las mujeres Zacatecanas.

**5.5 Los hechos atribuidos a la denunciada consistentes en la realización de un informe y una entrevista en un noticiero radiofónico no constituyen infracción a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.**

**Marco normativo y jurisprudencial**

El artículo 41, apartado C, de la *Constitución Federal* establece que durante el tiempo que comprenden las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental y que las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

El diverso 134 del mismo ordenamiento superior, señala en sus párrafos séptimo y octavo que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios

Versión Pública

tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, y que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y las dependencias y entidades de la administración pública y cualquiera de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; en ningún caso la propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese contexto, el artículo 108 contemplado dentro del Título Cuarto de la propia *Constitución Federal,* denominado "De la Responsabilidad de los Servidores Públicos", señala que se considera como Servidor Público a todas aquellas personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como los representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, como a los Servidores Públicos que la Constitución les otorgue autonomía.

En su segundo párrafo contempla a los servidores públicos a nivel estatal, siendo estos los Gobernadores de los Estados, Diputados de las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los ayuntamientos, así como los miembros de los organismo a los que las Constituciones Locales y el Estatuto del Gobierno Federal les otorguen autonomía.

Por otra parte el artículo 109 de la *Constitución Federal,* señala las sanciones a las que estarán sujetos aquellos servidores públicos que incurran en responsabilidad frente al Estado.

La *Constitución Local* en su numeral 147 determina que se consideran como servidores públicos a los representantes de elección popular estatales y municipales, así como a los miembros del Poder Judicial del Estado, a los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, a los Magistrados de otros Tribunales, a los integrantes del Instituto Estatal Electoral; y en general a toda persona que desempeñe algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza al Servicio de la Administración Pública centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, así como los organismos públicos autónomos.

En tanto, los artículos 18 al 37 de la Ley de Asistencia Social del Estado de Zacatecas, establecen que el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia,

Versión Pública

es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene como objetivo la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo entre algunas otras que están contenidas de forma enunciativa, mas no limitativa, así como los mecanismos y formas de trabajo para cumplir dichos objetivos. También se refiere a la conformación de la estructura, dando a cada parte diversas atribuciones y requisitos. Las partes que conforman dicha estructura son las siguientes:

I. El patronato, el cual está integrado por un Presidente o Presidenta Honoraria, la Directora o Director General del organismo y por diez miembros designados y removidos libremente por el Titular del Poder Ejecutivo, quienes serán seleccionados de los sectores público, privado y social. La Directora o Director General tendrá a su cargo la Secretaria Técnica del Patronato. Los miembros del Patronato no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna.
II. La Junta de Gobierno conformado por la o el Secretario de Desarrollo Social, la Directora o Director de los Servicios de Salud, la Presidenta o Presidente del Patronato del DIF estatal, la Directora o Director del Organismo, el Secretario o Secretaria de Finanzas, la o el Secretario de la Función Pública del Gobierno del Estado, el Procurador o Procuradora General de Justicia y la entidad responsable de la atención de las personas con discapacidad en el Estado de Zacatecas. A propuesta de su Presidente la Junta designara un Secretario entre personas ajenas a la entidad.
III. La Dirección General, que será presidida por una persona que será nombrado y removido libremente por la o el Titular del Ejecutivo del Estado.
IV. El Comisario, que será una persona designada y removida libremente por el Gobernador del estado.
V. El Procurador o Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, nombrado y removido por el Director General del Organismo y en cualquiera de los casos ratificado por la Junta.

El artículo 1.1 del Manual de Organización del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, contempla las funciones de la Presidenta del Patronato, que son las que en seguida se enuncian:

- Disponer del personal suficiente para el desarrollo de sus labores, mismo que será asignado por el Sistema Estatal DIF, conforme a las disposiciones de las Juntas de Gobierno y/o el o la directora (a) General.
- Integrar a las personas a los cargos del Patronato que serán honoríficos, por lo que no recibirán remuneración, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

Versión Pública

- Ejercer como Presidente (a) del Sistema Estatal DIF cuyo nombramiento será ejercido libremente por el o la titular del Poder Ejecutivo.
- Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia.

Atendiendo a que el partido político MORENA atribuye promoción personalizada a la denunciada, es importante incorporar al marco jurídico el contenido de la tesis jurisprudencial 12/2015 de rubro "PROPAGANDA PESONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", que establece que a efecto de identificar si la propaganda o promoción es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campaña; sin que dicho periodo pueda considerarse el único determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de proximidad del debate para estar en la posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electoral.

Lo indicado, obliga a analizar los hechos denunciados y los que además fueron reconocidos por la denunciada, para determinar si efectivamente revela un ejercicio de promoción personalizada, atendiendo a las directrices que marca la jurisprudencia citada.

En el caso, el *denunciante* se queja de que la *denunciada* rindió el informe de labores del *SEDIF* dentro del periodo que comprende el proceso electoral, excediendo su facultad legal y se aprovecha de su nombramiento como presidenta honorífica de la institución para hacer promoción personalizada utilizando recursos públicos; que la entrevista que dio el cuatro de abril violenta la prohibición, porque se atribuye calificativos personales utilizando los programas y obligaciones propias del DIF.

Versión Pública

La rendición del informe que indica el denunciante no es motivo de controversia, y tampoco lo es la entrevista concedida al noticiero Efecto Plata, pues tanto la denunciada como la Directora General del SEDIF al contestar los hechos lo reconocieron y, por tanto, acorde al artículo 408, numeral 1, de la *Ley Electoral,* esos hechos no son objeto de prueba.

**Elemento temporal.** En primer término, un hecho público es que el proceso electoral dio inicio el siete de septiembre de dos mil diecisiete y el informe de labores se llevó a cabo el dieciséis de enero y la entrevista el cuatro de abril; por lo tanto, está demostrado el elemento temporal.

Sin embargo, por lo que toca a la realización del informe existe una excepción en cuanto a la temporalidad se refiere, como es la que contempla el artículo 242, numeral 5, de la *LEGIPE,* que establece literalmente lo siguiente:

> *"Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.* ***En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral"****.*

En lo referente a la entrevista otorgada el cuatro de abril, sí se actualiza el elemento, porque se llevó a cabo dentro del proceso electoral y no existe excepción legal al respecto.

**Elemento Personal.** Este elemento deriva de la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

La *denunciada* reconoció su participación en el informe y en la entrevista, y además su imagen y voz se desprenden tanto del video contenido en el dispositivo electrónico USB que ofreció como prueba el *denunciante*, como del disco compacto que adjuntara la licenciada Mara Yaneth Ibarra Casas a la certificación de ligas electrónicas del siete de julio de dos mil dieciocho[4], en la cual hizo constar que en la liga https://www.youtube.com/watch?v=OUyvTXVuhrk se observó un video con duración de tres minutos con cuarenta y dos segundos, el cual describe y se refiere

[4] Obran a fojas 313 y 580 del expediente.



Versión Pública

a nota informativa de “Canal Quince”, relativa al informe de labores de la Presidenta del SEDIF.

El dispositivo electrónico USB ofrecido por el *denunciante,* que contiene el video de la entrevista y diversas fotografías, así como el medio magnético (CD) que es parte de la certificación realizada por la funcionaria electoral, son pruebas técnicas y tienen valor indiciario en términos del artículo 409, numeral 3, de la *Ley Electoral,* concatenados con las diversas imágenes que obran en el expediente y que se pueden constatar en las notas periodísticas que se ubican en las ligas electrónicas que la funcionaria certificó, prueban que la persona que participó en la rendición del informe y en la entrevista es la *denunciada,* de modo que es posible advertir la imagen, nombre y el cargo con que se ostenta, lo que es suficiente para tener por colmado el elemento personal.

**Elemento Objetivo.** Ahora bien, tal como lo establece la jurisprudencia 12/2015, el elemento objetivo impone a este Tribunal un análisis del contenido de los mensajes a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revelan un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En este apartado, las conductas de las cuales el *denunciante* se queja, son las siguientes:

a) Que la Presidenta Honorífica del SEDIF haya rendido el informe de labores, pues considera que excedió su facultad legal, ya que quien habría dado el informe sería su directora general, y ella, como Presidenta del Patronato, hubiera emitido una opinión.
b) Que haya dado una entrevista en la cual se atribuyó calificativos personales utilizando los programas y obligaciones propios del DIF.
c) Que aprovechó la entrega de lentes para promocionarse personalmente e influir en la contienda electoral.

De acuerdo con los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la *Constitución Federal,* se deduce que a los servidores públicos les está prohibido promocionarse explícita o implícitamente mediante el desvío de recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

No obstante, la intervención de los funcionarios públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo no vulnera los principios constitucionales si no se difunden mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de

Versión Pública

elección popular, la intención de obtener el voto o favorecer o perjudicar a un candidato o partido político[5].

En el presente caso, la *denunciada* ocupa el cargo de Presidenta Honorífica del SEDIF y su carácter está plenamente probado con la copia cotejada del nombramiento concedido a su favor por el Gobernador del Estado[6], la cual tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 409, numeral 2, de la *Ley Electoral.*

Según el artículo 1.1 del Manual de Organización del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, las funciones de la Presidenta del Patronato, son: a) disponer del personal suficiente para el desarrollo de sus labores, mismo que será asignado por el Sistema Estatal DIF, conforme a las disposiciones de las Juntas de Gobierno y/o el o la directora (a) General; b) integrar a las personas a los cargos del Patronato que serán honoríficos, por lo que no recibirán remuneración, emolumento o compensación alguna por su desempeño; c) ejercer como Presidente (a) del Sistema Estatal DIF cuyo nombramiento será ejercido libremente por el o la titular del Poder Ejecutivo; y d) desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia. Entre otras que le corresponden como miembro del propio patronato.

El artículo 8 del *Estatuto Orgánico del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia,* establece que la Junta de Gobierno es la máxima autoridad del *SEDIF*, y se integra por la Presidenta Honorífica, el Director General de los servicios de salud, el Director General, el Secretario de Desarrollo Social del Estado, el Secretario de Finanzas, el Secretario de la Función Pública y el Procurador General de Justicia; a la cabeza en jerarquía se encuentra la Presidenta, tal como literalmente lo establece el numeral en cita.

El cargo y las funciones que desempeña la *denunciada* sólo serán motivo de juzgamiento por parte del Tribunal en tanto que tienen relación con la cuestión electoral, como son las infracciones que establecen los tantas veces citados párrafo séptimo y octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, no así si a ella corresponde rendir o no el informe de labores a que se alude en la denuncia.

Asimismo, en autos no obra prueba alguna que acredite que la *denunciada* infringió lo establecido en el artículo 242, numeral 5, de la *LEGIPE*, pues cumplió con lo siguiente:

1.- La difusión se realizó una sola vez, en medios de comunicación local.

---

[5] Jurisprudencia 38/2013, de rubro "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL".
[6] Visible a foja 618 del expediente.



Versión Pública

2.- La difusión no excedió los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rindió el informe, pues el *denunciante* no cumplió con la carga de probar el tiempo que los espectaculares relativos al informe estuvieron expuestos a la población.

3.- Del informe no se desprende que tuviera fines electorales, pues tal como resulta de la certificación de ligas electrónicas que realizó la licenciada Mara Yaneth Ibarra Casas, con valor probatorio pleno en términos del artículo 409, numeral 2, de la *Ley Electoral,* en ninguna de las notas periodísticas ni en el video visible en la página "youtube", se advierte llamado al voto o expresiones a favor o en contra de alguna opción política, únicamente se refiere a los logros del *SEDIF* durante el periodo anual 2017.

4.- No se llevó a cabo durante la etapa de campañas electorales, porque en el Estado esa etapa comenzó el veintinueve de abril, y el informe fue rendido el dieciséis de enero.

Las restricciones a la actividad propagandística de los servidores públicos no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que realicen en el ejercicio de sus funciones, pues la obligación de utilizar con responsabilidad e imparcialidad los recursos del Estado incluye la difusión de los informes de labores, en respeto a la transparencia que debe regir en los organismos gubernamentales.[7]

El informe en sí y su difusión con la imagen de la *denunciada* haciendo referencia a logros de gobierno precisamente a través de propaganda gubernamental, lo que se comprueba con el propio reconocimiento de aquella y el conjunto de pruebas acercadas, como lo son las documentales públicas consistentes en certificaciones realizadas por la Oficialía Electoral del *Instituto,* las imágenes aportadas consideradas pruebas técnicas *y* las notas periodísticas con carácter de documentos privados, acorde al artículo 409, numeral 2 y 3, respectivamente de la *Ley Electoral*, al concatenarse se llega a la convicción de que tienen valor probatorio pleno y revelan un ejercicio de promoción personalizada.

No obstante, dicha promoción personalizada en propaganda gubernamental, aun cuando en parte colma el elemento objetivo a que alude la jurisprudencia citada, el mismo en la especie no actualiza la infracción constitucional que se estudia, al tratarse de un caso de excepción como lo es la rendición de informes.

[7] Ver la resolución emitida por la Sala Regional Especializada dentro del procedimiento especial sancionador SER-PSC-11/2017.



Versión Pública

A lo anterior se suma que no existe prueba que demuestre que los hechos analizados hayan influido en la equidad de la contienda comicial pasada.

**Decisión sobre el uso de recursos públicos.**

Por lo que toca al uso de recursos públicos que se denuncia, éste se encuentra vinculado a la propaganda personalizada, tal como se deriva del contenido del artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal.*

El contenido de esa norma constitucional existe a partir de la reforma de noviembre de dos mil siete, a la que se han venido integrando otras modificaciones a la Ley Fundamental, que a su vez han vinculado a los órganos legislativos ordinarios para conformar, hasta ahora, el vigente cuerpo normativo que rige en materia político electoral.

Sin esfuerzo se descubre que en el centro de los diferentes grupos de reformas a la normativa político-electoral del país, está la preocupación de que realmente exista equidad en la contienda en los distintos frentes en los que interactúan los actores políticos, siendo una parte importante de estos los servidores públicos, que en razón de su función ejercen recursos públicos.

El principio que subyace en la normativa constitucional que se aborda, es la imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos que están bajo la responsabilidad de cualquier servidor público y que debe observar en materia electoral, justamente para salvaguardar el principio democrático de la equidad en la competencia electoral.

En ese contexto, uno de los aspectos es el referente a que los servidores públicos de todos los niveles de gobierno o entes públicos que integran el aparato del estado mexicano deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad.

Para atender esta obligación, se han considerado dentro del análisis de casos, los siguientes elementos:

• Principios protegidos: legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad.

• Obligaciones de autoridades en proceso electoral: carácter auxiliar y complementario.

Versión Pública

• Punto de vista cualitativo: relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.

• Permisiones a servidores públicos: en su carácter de ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.

• Prohibiciones a servidores públicos: desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.

Las ideas anotadas se pueden encontrar en muy diversas ejecutorias de la *Sala Superior*, como la que resolvió en el expediente SUP-JDC-865/2017.

En el caso la Directora General del *SEDIF* emitió un informe ante la *Coordinación,* el once de julio, en el cual hizo saber que el presupuesto destinado a la realización del informe de labores de esa Dependencia fue por la cantidad de $1,386,237.24 (un millón trescientos ochenta y seis mil doscientos treinta y siete pesos, veinticuatro centavos), y que se colocaron 29 espectaculares en todo el Estado con un costo total de $166,721.26 (ciento sesenta y seis mil setecientos veintiún pesos, veintiséis centavos), de los cuales anexó copia de tres facturas.

El informe tiene valor probatorio pleno de acuerdo al contenido del artículo 409, numeral 2, de la *Ley Electoral,* pues fue rendido por autoridad en el ejercicio de sus funciones, no se encuentra rebatido por algún otro medio de prueba, y es útil para acreditar que sí hubo un gasto por parte del *SEDIF*, pero fue para la realización del informe de labores, y no para promocionar a la Presidenta Honorífica de esa Dependencia.

También se solicitó por parte de la *Coordinación,* un informe a la empresa “Facebook Ireland Limited”, quien lo rindió el diez de julio, haciendo saber que la URL https://www.facebook.com/CristinaRdgzdeTello *no está y no estuvo asociada con una campaña publicitaria, por lo tanto, esa empresa no tiene información comercial relevante respecto a dicha URL.* Documental privada que valorada según el contenido del artículo 409, numeral 3, de la *Ley Electoral*, acredita que no hubo pago alguno por la utilización de la cuenta personal de Facebook de la denunciada.

De acuerdo con lo anterior, no cabe duda que en lo que corresponde al informe rendido por la *denunciada*, si hubo uso de recursos públicos, pero lo que no está demostrado es que los mismos se hayan aplicado de manera indebida o parcial, ni menos existe prueba de que dicho informe y su difusión haya influido en la pasada contienda electoral.

Versión Pública

Con relación a la entrevista que concedió la *denunciada* al noticiero Efecto Plata, su contenido no fue verificado por la Oficial Electoral en la liga electrónica respectiva, pues según se constata a foja 497 vuelta del expediente, al intentar ingresar al link https://www.facebook.com/efectoplatanoticias/, se apreciaron - entre otras- las letras *"No hay anuncios para mostrar" "Esta página no tiene anuncios en circulación en ningún país en este momento";* no obstante, da fe de su contenido con base en el dispositivo USB que ofreció el *denunciante*, tal como se puede observar a fojas 528 a la 531 de autos, prueba técnica que tiene valor indiciario acorde al artículo 409, numeral 3 de la *Ley Electoral*, pero aunado al reconocimiento que realizó la *denunciada* se llega a una convicción plena de su existencia.

La denunciada reconoció expresamente no sólo la entrevista, si no el contenido de la misma, todo lo cual implica que esté, exento de prueba.

El hecho señalado que está demostrado ocurrió en fecha cuatro de abril, lo que evidentemente demuestra el elemento temporal.

Con relación al elemento personal, el mismo también se justifica, puesto que la emisión de voces, no está a discusión e identifica plenamente a la *denunciada*.

Con relación al elemento objetivo, a juicio del Tribunal el mismo no queda demostrado, pues del análisis del contenido de la entrevista no se advierte que la denunciada tenga la intención de posicionarse ante la ciudadanía en general con la intención de obtener un cargo de elección popular, o beneficiar a un partido político, coalición, o candidato, sino que únicamente responde a cuestionamientos referentes a las actividades realizadas por el *SEDIF* para apoyar a los niños con diversos programa de asistencia social, como la entrega de lentes, y si bien, en algunas de sus respuestas refiere que "la oposición siempre critica" y que "hay muchos partidos políticos que tienen cientos, o decenas o miles de bots contratados para molestar", no menciona a algún candidato o partido en concreto, de modo que no se acredita el elemento objetivo.

En ese panorama, este Tribunal considera que al no estar plenamente acreditados los tres elementos que componen la infracción consistente en la promoción personalizada atribuida a la *Denunciada*, por lo que respecta a la rendición del informe de labores del *SEDIF* y la entrevista concedida por la denunciada al noticiero efecto plata el cuatro de abril, lo procedente es declarar su inexistencia.

**5.5.1 La denunciada no infringió la normativa electoral al hablar de programas sociales en una entrevista, ni con las diversas publicaciones que realizó en su**

Versión Pública

**perfil social Facebook, pues no se demostró que esos hechos hayan influido en la contienda electoral.**

El *denunciante* manifiesta que la propaganda gubernamental debe limitarse en su contenido y difusión, evitando influir en las preferencias, y que lo contrario atentaría contra la obligación de imparcialidad del gobierno propio de un Estado democrático.

Considera que en el caso que nos ocupa, no era necesario que la *denunciada* promocionara entrega de apoyos por parte del *SEDIF*, pues ya se habían entregado o se entregarían a futuro y la aplicación de los programas no dependía de que ella como servidora pública de más alto nivel los promocionara en los medios de comunicación, como lo fue en la entrevista concedida a noticiero Efecto Plata el cuatro de abril, donde difundió la entrega de programas sociales, supuestos logros del gobierno priista con el fin de influir en la contienda electoral.

En cuanto a la entrevista y su contenido, descrito por la oficial electoral del *Instituto*, no se deprende que la entrevistada hubiera hecho algún llamado al voto por algún partido político o candidato, como para haber influido en la contienda electoral; además, el contexto de la entrevista se refiere a una charla entre el entrevistador y la entrevistada, dirigida por el primero, con respuestas abiertas y no esquematizadas, en las que se conversó acerca de las diversas actividades que se han realizado en el DIF, pero sin hablar de cualidades personales ni aspiraciones políticas de la entrevistada, tampoco mencionó a algún partido político o candidato; por lo tanto, *la denunciada* no difundió propaganda gubernamental ni logros de gobierno para influir en la contienda electoral.

También se queja *el denunciante* de que desde el mes de enero la Presidenta del *SEDIF* se dedicó a difundir la entrega de lentes a los niños de diversas escuelas del Estado, para promocionarse e influir en la contienda electoral.

Ahora bien, la *denunciada* reconoció que realizó diversas publicaciones en su perfil de la red social Facebook, **sin que ello implique reconocimiento de su contenido en los términos que refiere el *denunciante*,** pero que se trata de un perfil propio, de tipo personal, que es administrado por ella misma.

La certificación del siete de julio dio cuenta de que en esa fecha la liga electrónica http:www.facebook.com/CristinaRodríguezdeTello ya no está disponible[8], por lo cual no se pudieron verificar las publicaciones denunciadas, únicamente se adjuntó

[8] Ver foja 498 de autos.

impresión de las imágenes que el propio denunciante ofreció en el dispositivo USB que presentó ante el *Instituto* mediante escrito del tres de julio.

Por lo tanto, las capturas de pantalla visibles de la foja 41 a la 65 y que insertó el *denunciante* a su demanda, así como aquellas que obran en el dispositivo electrónico USB, únicamente son indiciarias y no son útiles para comprobar el contenido de las publicaciones, y por consecuencia, tampoco demuestran que la *denunciada* haya difundido propaganda gubernamental en el tiempo prohibido por la ley o programas sociales con el fin de influir en la contienda electoral.

No pasa desapercibido que en la demanda se proporcionaron diversas ligas electrónicas relativas a publicaciones de la página oficial del Gobierno del Estado, y de algunos medios de comunicación como “EXPRESS ZACATECAS”, “MIRADOR”, “TESTIGO MINERO”, “CVN”, “AFICIÓN POLÍTICA”. “TRÓPICO ZACATECAS”, “TRANSPARENCIACLOUD”, “PERIÓDICO ZACATECAS”, “PERIÓDICO CORRELA”.

La existencia de dichas publicaciones fue certificada el siete de julio por la funcionaria electoral, y en el acta respectiva describió diversas notas informativas que se refieren a la entrega de lentes del programa “Ver bien para aprender mejor”; dos de ellas en la página oficial del Gobierno del Estado.

Sin embargo, la certificación previamente valorada demuestra que las notas provienen de medios periodísticos que cubrieron los eventos, y de la propia página oficial del Gobierno del Estado, pero no se desprende que en esas publicaciones la *denunciada* haya realizado manifestaciones con el objetivo de influir en la contienda electoral, llamando al voto o promocionando a algún partido político o candidato.

Lo anterior, tomando en cuenta el principio de presunción de inocencia que debe observarse en los procedimientos especiales sancionadores[9], pues uno de los fines que persigue el derecho sancionador electoral consiste en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia e implica la imposibilidad jurídica de imponer una sanción a los infractores de la norma electoral, siempre y cuando exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, en aras de privilegiar el debido proceso y los derechos humanos.

Por lo anterior, se considera que no estar demostrado en autos que la denunciada hubiese realizado promoción personalizada al rendir el informe del *SEDIF*, ni en la entrevista concedida al noticiero efecto plata, ni tampoco que haya realizado pago

[9] Ver jurisprudencia 21/2013 de rubro “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”.

por las publicaciones realizadas en su cuenta perfil de Facebook, lo procedente es desestimar el uso indebido de recursos públicos que le atribuye el partido político Morena.

**5.5.2 La presencia de la denunciada en actos proselitistas del PRI no vulnera los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal.**

El partido político Morena denuncia en los puntos tercero y cuarto de hechos de la queja, la participación de la *denunciada* en actos proselitistas del *PRI*, en días y horas hábiles, pues según decir del denunciante, con su asistencia a un mitin y a un desayuno de mujeres la influencia sobre el electorado se vuelve determinante por el simple hecho de ostentar el cargo de servidor público, sin pasar por alto el peso trascendente que tiene su relación matrimonial con el Gobernador del Estado; relaciona la sola presencia de la *denunciada* con el uso de recursos públicos, por haberlo hecho en horario de labores.

En las contestaciones a la demanda por parte de la *denunciada* y la Directora General del *SEDIF*, reconocieron la asistencia de la primera a los eventos del PRI, pero sostienen que fue en el ejercicio de su derecho de expresión y asociación, y que no se hizo uso de recurso público alguno, porque ella no percibe ningún sueldo o retribución por la labor que desempeña.

Aun cuando en la queja se refiere que la Presidenta Honorífica del *SEDIF* organizó el desayuno que se llevó a cabo el veinticinco de mayo para convivir con la esposa del excandidato presidencial José Antonio Meade, no obra en autos prueba alguna que soporte senda afirmación, pues ha de tenerse en cuenta que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del *PRI* informó a la *Coordinación* que el partido no organizó desayuno alguno y que no cuenta con la información relativa a la organización del evento.

Además, las manifestaciones que el *denunciante* alude en la demanda y que atribuye a la *denunciada* (ver foja 81 de autos), no están probadas, pues el quejoso se limita a decir “También ofrecemos como prueba un video de la intervención de la Presidenta Honorífica del *SEDIF* que circula en redes sociales…”, sin que haya aportado dicho video.

Así pues, de lo que no hay duda es de la participación de la *denunciada* en un evento político celebrado el veinticinco de mayo, así como en el mitin del *PRI* que se llevó a cabo el cinco de junio, porque ella misma lo reconoció y lo sostienen las diversas notas periodísticas publicadas en las ligas electrónicas que certificó la oficial electoral el siete de julio, pero dicha circunstancia por sí sola no es suficiente para acreditar

una infracción a la normativa electoral, por los razonamientos que a continuación se exponen.

Mediante aviso publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado identificado con el número 104[10], la Secretaria General de Gobierno, licenciada Fabiola Gilda Torres Rodríguez, hizo saber a los Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, que los días de descanso obligatorio que serían considerados para el año 2018, son los siguientes; 1 de enero, 5 de febrero, 2 de marzo para los sindicalizados de SUTSEMOP, 19 de marzo, 29 y 30 de marzo, 1 de mayo, 15 de mayo, del 23 de julio al 3 de agosto por periodo vacacional, 8 y 16 de septiembre, 27 de octubre, 2 de noviembre, 19 de noviembre, 1 de diciembre, 25 de diciembre, 20 de diciembre de 2018 al 4 de enero de 2019, por periodo vacacional.

El veinticinco de mayo fue viernes y el cinco de junio, martes, lo que indica que fue un día laborable para todos los servidores públicos del Gobierno del Estado.

El artículo 123 de la *Constitución Federal,* en su apartado B, establece que entre los Poderes de la Unión, El Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro. Además el artículo 20 de la *Ley Federal del Trabajo* define la relación de trabajo como la prestación de un trabajo personal y subordinado a una persona física o moral, mediante el pago de un salario.

En el presente caso, el cargo que ostenta la Presidenta del *SEDIF* es de carácter honorífico, y no laboral ni de elección popular, pues aun cuando por sus labores puede ser considerada sujeto de responsabilidades, no recibe emolumento o sueldo alguno. Prueba de ello es el informe rendido ante la *coordinación* por el Secretario de Administración del Gobierno del Estado, mediante oficio DGRH-1483/2018 del seis de julio, en el cual hizo saber lo siguiente:

*"… que después de realizar una minuciosa búsqueda en la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración,* ***no se encontró registro alguno*** *que indique que la* ***C. CRISTINA RODRÍGUEZ PACHECO*** *reciba retribución económica alguna derivada de su cargo como Presidenta del Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia".*

Prueba con valor probatorio pleno acorde al artículo 409, numeral 2, de la *Ley electoral,* que es útil para determinar que si la *denunciada* no recibe salario alguno o remuneración económica por su labor de carácter honorífico, no está sujeta a los

[10] Consultable en la siguiente liga electrónica: http://periodico.zacatecas.gob.mx/visualizar/a899d064-462f-4e40-b888-ecd17caceece;1.1

horarios de labores como cualquier otro trabajador o funcionario al servicio del Estado que sí recibe un sueldo específico por su labor.

En tales circunstancias, la presencia de la *denunciada* en actos proselitistas del *PRI,* que se llevaron a cabo en días hábiles, no infringe la ley, pues lo hizo en el ejercicio de su derecho de libertad de asociación.

Además no está demostrado que en la asistencia haya habido utilización de recursos públicos; tampoco implica la realización de actividades proselitistas prohibidas por la legislación, lo anterior, de acuerdo al razonamiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador con números de expediente SUP-REP-162/2018, SUP, REP-165/2018, SUP REP-166/2018 y SUP-REP-167/2018 Y ACUMULADOS*,* de fecha tres de agosto*.*

Al respecto es conveniente citar el párrafo que interesa de dicha sentencia: *"A partir de las consideraciones relatadas la Sala Superior se aparta de la interpretación de que la asistencia de legisladores a actos o eventos proselitistas en días hábiles constituye una infracción a la normativa electoral, con independencia de que soliciten licencia sin goce de sueldo, permisos u otro equivalente, ello al haberse considerado en otro tiempo (ejecutorias SUP-RAP-52/2014 y SUP-JDC-439/2017 y ACUMULADOS) que su presencia suponía el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan que afectaba el principio de imparcialidad."*

No debe perderse de vista que la *denunciada*, si bien puede ser sujeto de responsabilidades, esto es sólo en el caso de utilización indebida de recursos públicos, pues al no ser servidora pública de elección popular o con un cargo que implique responsabilidades remuneradas, su asistencia a actos políticos-partidistas no merece sanción, al no quedar demostrado que haya utilizado recursos públicos para influir en la contienda.

En conclusión, por las razones anteriores se considera que lo procedente es declarar inexistentes las infracciones atribuidas a la denunciada.

## 6. RESOLUTIVOS

**ÚNICO.-** Se declaran **inexistentes** las infracciones objeto de la denuncia, consistentes en promoción personalizada con uso indebido de recursos públicos para influir en la contienda electoral, al haber rendido el informe de labores del SEDIF, concedido una entrevista al noticiero Efecto Plata, difundido programas sociales y

logros de gobierno y además por asistir en días hábiles a dos actos proselitistas del PRI.

Notifíquese como corresponda y hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las magistradas **HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ, NORMA ANGELICA CONTRERAS MAGADÁN** y los magistrados **ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ** (presidente)**, JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ** y **JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**, siendo ponente el último de los mencionados, mediante sentencia aprobada en sesión pública celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, quienes firman para todos los efectos legales con asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe. **DOY FE.-**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

| | |
|---|---|
| **MAGISTRADO** | **MAGISTRADA** |
| **JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ** | **HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ** |
| **MAGISTRADA** | **MAGISTRADO** |
| **NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN** | **JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ** |

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

Versión Pública